



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

Provee el Juzgado en relación con la Acción de Tutela interpuesta por MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS identificada con cédula de ciudadanía N° 60.838.692 actuando en nombre propio, contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, con el propósito de dictar sentencia.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Los hechos que a juicio de la parte accionante han dado lugar a la formulación del presente trámite constitucional son del siguiente tenor:

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante Acuerdo CNSC – 20171000001276 del 22 de diciembre de 2017 aclarado y compilado mediante múltiples actos administrativos, convocó concurso público de méritos para proveer 86 empleos con DOSCIENTAS TREINTA Y OCHO VACANTES pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de selección N° 438 de 2017 – Santander.
- Que se inscribió a dicha convocatoria optando por una vacante en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 28, identificado con código OPEC 56896, aprobando las pruebas aplicadas para tal fin.
- Mediante Resolución N° 4587 del 13 de marzo de 2020, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer dieciséis vacantes para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 28, OPEC 56896, en que la accionante ocupa la posición 19. Además, que dicha resolución cobró firmeza a partir del 25 de septiembre de 2020.
- Añadió que el 14 de septiembre de 2020 radicó virtualmente ante la Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga identificado con código BUC2020ER010425, escrito petitorio solicitando información de los empleos con vacancia definitiva, que se encuentran ocupados en provisionalidad, encargo, contrato de prestación de servicios desde el 13 de noviembre de 2018, y que no han sido ofertados en la OPEC 56896. Solicitó además información del proceso de los 16 elegibles con derecho a ser nombrados, conforme la Resolución N° 4587 del 13 de marzo de 2020.
- Dentro del mismo escrito solicitó dar cumplimiento a los lineamientos de la Circular Externa N° 001 de 2020, emanada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, relacionados con el uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes disponibles.

- En relación con este pedimento afirmó la accionante, que para la fecha de presentación del trámite constitucional no se había recibido respuesta de parte de la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga.
- Conforme la Resolución N° 1078 del 14 de marzo de 2019, la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga distribuyó la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo del sector educativo de Bucaramanga, encontrándose que para marzo de 2019 se encontraban disponibles 23 vacantes, número superior a las 16 ofertadas en la OPEC 56896; por lo que considera la accionante puede hacerse uso de la lista de elegibles.
- Seguidamente en el hecho sexto de la demanda relacionó las vacantes vigentes para dicha data:

No.	INSTITUCIÓN EDUCATIVA DONDE SE ENCUENTRA LA VACANTE	NOMBRE DE QUIEN OCUPA LA VACANTE	TIPO DE PROVISIÓN EN LA QUE SE ENCUENTRA LA VACANTE
1	I.E. BICENTENARIO	MARÍA ALEJANDRA CASTILLO RODRIGUEZ	PROVISIONAL
2	I.E. ANDRES PAEZ DE SOTOMAYOR	IRIO RAUL GARCIA AMAYA	PROVISIONAL
3	I.E. AURELIO MARTINEZ MUTIS	NORBERTO DIAZ BARCENAS	PROVISIONAL
4	I.E. DAMASO ZAPATA	OSMIN BARRAGAN GOMEZ	ENCARGO
5	IE. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	RICARDO ANTOLINEZ PEREZ	ENCARGO
6	IE. FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	SUNILDA CUELLA CRUZADO	PROVISIONAL
7	IE. INEM	LUCILA ACEVEDO ACEVEDO	PROVISIONAL
8	IE. JORGE ELIECER GAITAN	ESCARLE MERCEDES OTERO ESCALANTE	ENCARGO
9	IE. JORGE ELIECER GAITAN	ZAIDE VESGA MORENO	PROVISIONAL
10	IE. JOSE CELESTINO MUTIS	LAURA YESENIA CAMARGO MADRID	PROVISIONAL
11	IE. JOSE MARIA ESTEVEZ	JAIME RUEDA SOTO	ENCARGO
12	IE. LAS AMERICAS	KAROL ROCIO DIAZ OLIVEROS	PROVISIONAL
13	LAS AMERICAS	SOFIA ROMELIA REMOLINA ARENAS	PROVISIONAL
14	MAIPORE	FLOR MARIA MARTINEZ MARTINEZ	ENCARGO
15	MAIPORE	LUZ STELLA JAIMES	PROVISIONAL
16	IE SAN FRANCISCO DE ASIS	CARLOS ENRIQUE PEREZ MANTILLA	PROVISIONAL
17	IE. SANTA MARIA GORETTI	CESAR AUGUSTO RINCON LOZADA	PROVISIONAL
18	IE. SANTA MARIA GORETTI	LUZ STELLA CORDERO RODRIGUEZ	PROVISIONAL
19	IE. SANTANDER	GENNY MARITZA VEGA VEGA	PROVISIONAL
20	IE. SANTANDER	RENE RINCÓN RODRIGUEZ	ENCARGO
21	IE. SANTO ANGEL	DIYER ROJAS TORRES	PROVISIONAL
22	IE. SALESIANO ELOY VALENZUELA	TATIANA MARCELA AMOROCHO MANTILLA	PROVISIONAL
23	IE. CLUB UNION	SAUL ALFREDO SANDOVAL LOPEZ	PROVISIONAL

- Mediante Resoluciones N° 1539 del 17 de julio de 2020 y N° 2049 del 16 de octubre de 2020, la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga llevó a cabo el nombramiento de los 16 elegibles, conforme las vacantes ofertadas en los acuerdos de la convocatoria. Refirió que es posible dar continuidad al uso de la lista de elegibles en orden de mérito; además la lista abarca también las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los mismos empleos.
- Expresa la tutelante que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, pues forma parte de una lista de elegibles vigente; existen vacantes definitivas que han surgido con posterioridad en la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga.

Adjunta como prueba de los hechos narrados, las documentales que se encuentran insertas en el numeral 002 del expediente.

PETICION

Reclama la parte actora que se proteja sus derechos fundamentales de petición, acceso a cargos públicos, trabajo, entre otros; que en virtud de lo anterior se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA dar respuesta de fondo a la petición por ella incoada radicada bajo el número BUC2020ER010425 del 14 de septiembre de 2020.

Que se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA dar cumplimiento a la Ley 1960 de 2019, Decreto 498 de 2020 y la Circular Externa N° 001 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; y en consecuencia haga uso de la lista de elegibles de la Resolución N° 4587 del 13 de marzo de 2020 en orden de mérito, cubriendo las vacantes definitivas no ofertadas del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 28, que se encuentren en encargo o nombramiento provisional.

Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realizar estudio técnico de la Resolución 4587 del 13 de marzo de 2020, y remita perentoriamente autorización para que la accionante pueda cubrir una de las vacantes definitivas del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 28.

ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL DESPACHO

Mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado de la misma. Dentro del mismo auto se dispuso vincular en calidad de accionantes al público en general que tenga interés en el trámite constitucional, así como a los integrantes de la lista de elegibles conformada para proveer DIECISÉIS (16) vacantes del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 28, identificado con código OPEC 5689.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Refirió en torno al caso particular, que una vez consultado el SIMO se encontró que en el marco del proceso de selección de Santander, la Alcaldía de Bucaramanga ofertó dieciséis (16 vacantes) para proveer el empleo OPEC 58986, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 2; agotadas las fases del concurso mediante Resolución CNSC - 4857 del 13 de marzo de 2020 se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas. Agregó que dicha lista se encuentra vigente hasta el 24 de septiembre de 2022 para la accionante, quien ocupa la posición N° 19 de la lista.

Manifestó que la simple pertenencia a una lista de elegibles no configura un derecho particular y concreto de ser nombrado en período de prueba, pues para que ello sea procedente debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones ofertadas en el

Concurso de Méritos, la lista debe continuar vigente y perentoriamente debe ser el siguiente en estricto orden de mérito.

Que durante la vigencia de las listas, la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA no ha reportado la existencia de alguna vacante definitiva que cumpla con el criterio de los mismos empleos respecto de la lista OPEC 56986; por lo que se concluye que el empleo ofertado fue provisto conforme las reglas del proceso de selección. Además que tampoco se ha reportado movilidad de la lista, vista esta como la novedad que se genera por la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo.

La actora al haber ocupado la posición 19 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC – 4857 del 13 de marzo de 2020, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. De manera entonces, que MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS se encuentra sujeta al tránsito habitual de la lista de elegibles, cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

En consecuencia, no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles 5689, por cuanto sobre el acto administrativo respectivo no se ha solicitado autorización por parte de la entidad y la accionante no es quien continúa en estricto orden de mérito.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Manifestó que la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga dio respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, a través del oficio SEB JUR 650, el que fue remitido al correo electrónico maconsan@hotmail.com, por lo que solicita se declare configurado hecho superado.

Que no corresponde a la verdad que para marzo de 2019 estuvieran disponibles 23 vacantes; además que en el listado suministrado por la demandante no hace referencia si los cargos enunciados por ella se encuentran en provisionalidad temporal o definitiva, habida cuenta que los primeros no pueden ser tomados en cuenta como vacantes y por ende no pueden reportarse ante la CNSC. Agregó que la Secretaria de Educación realiza los nombramientos del personal de la lista de elegibles del cargo Auxiliar Administrativo de las IE oficiales, sin embargo, no es cierto que se pueda dar continuidad al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, pues para hacer uso para hacer uso de la lista se debe realizar un procedimiento administrativo entre el ente territorial y la CNSC, entre ellos la autorización del uso de la lista; además que en estricto orden de elegibilidad se nombraría al elegible de la posición 17 de la lista.

Que la accionante al encontrarse ocupando la posición 19 de la lista cuenta con la expectativa de nombramiento, en caso de generarse una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la misma.

Se refirió a la protección constitucional deprecada como improcedente, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo idóneo para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición contempló que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon Superior se expidió el Decreto 2591 de 1991, el cual estableció en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto estableció que la acción podrá ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

La doctrina de la Corte Constitucional ha establecido que eventualmente, el trámite preferencial y sumario prevalece y desplaza al medio ordinario de defensa judicial cuando éste no es idóneo ni eficaz en el caso concreto, o bien cuando el derecho fundamental es susceptible de quedar relegado a un simple enunciado teórico sin vocación real de concreción material.

III. DE COMO SE RESOLVERA EL PRESENTE CASO

Los problemas jurídicos a dilucidar dentro de la presente acción constitucional son del siguiente tenor:

En primer término, si como lo dejó asentado la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA se encuentran reunidas las condiciones para declarar la configuración de Hecho Superado, frente a la petición radicada por la actora ante dicha autoridad municipal en fecha 14 de septiembre de 2020, radicada bajo el número BUC2020ER010425.

Por otra parte, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA han transgredido las garantías fundamentales de la señora MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS, ante la presunta omisión de dar cumplimiento a la Ley 1096 de 2019 y la Circular Externa N° 001 de 2020 de hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 4587 del 13 de marzo de 2020, para cubrir las vacantes no ofertadas del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 28, que se encuentren en encargo o nombramiento provisional.

DEL HECHO SUPERADO

Sobre el particular se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia T-086 de 2020, expresando que el hecho superado “tiene lugar cuando desaparece la vulneración

o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.*”

Continuó señalando la Corte Constitucional en la recién citada providencia, que para que se declare configurado el fenómeno jurídico de hecho superado deben acreditarse los siguientes aspectos: (i) que se haya satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela y (ii) que la entidad demandada haya actuado o cesado en su accionar de manera voluntaria.

DEL CASO CONCRETO

Frente a este aspecto, no es objeto de discusión la formulación de escrito petitorio por parte de la accionante MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, incoado por medios electrónicos el día 14 de septiembre de 2020.

Se tiene además, que conforme lo indicó la accionante CONTRERAS SANTOS para la fecha en que tuvo lugar la presentación de la demanda constitucional, esto es el día 17 de noviembre de 2020 la pasiva no había emitido pronunciamiento en torno a los pedimentos formulados; habiendo sido remitida la contestación a la dirección electrónica de la tutelante el día 20 de noviembre hogaño.

En relación con el contenido de las respuestas proferidas por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, es necesario proceder a su examen a fin de establecer si se encuentran satisfechos los requerimientos formulados por la aquí accionante. Conforme el examen de los documentos que acompañan la constancia secretarial que antecede, considera el Juzgado que la pasiva al dar contestación suministró la información pedida por la actora al haber suministrado el listado de cargos ofertados en la OPEC, relacionado los puestos de trabajo del cargo Auxiliar Administrativo que se encuentran ocupados en provisionalidad y encargo, informado acerca de las vacancias definitivas por muerte, el listado de los integrantes de la lista de elegibles junto con la información de su posesión o prórroga, y finalmente pronunciarse acerca del adelantamiento del trámite de uso de la lista de elegibles ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si bien frente a la información suministrada frente a los N° 3, 4 y 5 del derecho de petición, la tutelante se muestra inconforme al considerar que el número de vacantes existentes para el cargo Auxiliar Administrativo es superior al allí relacionado, tal circunstancia por si sola no significa que la respuesta suministrada por la entidad peticionada se encuentre incompleta o sea insuficiente, pues se trata del dicho de la entidad respecto del cual se presume su veracidad.

En consecuencia, se considera que la respuesta suministrada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, satisface el escrito petitorio incoado por la tutelante MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS, el que al haber sido puesto en

conocimiento de la parte interesada da lugar a la configuración de hecho superado en relación con el derecho de petición cuya protección reclama la actora.

DE LA UTILIZACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES

El artículo 125 de la Carta Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; además que el ingreso a estos y el ascenso en los mismos tendrá lugar previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Se tiene además que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 13 del Decreto 1227 de 2005, establecen que la convocatoria debe ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Jefe de la entidad nominadora, siendo esta la norma reguladora de todo concurso y que obliga tanto a la administración, a las entidades contratadas para la realización como a los participantes.

Así mismo, en lo referente al concurso público para proveer cargos públicos se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, reiterando lo enunciado en providencia SU-913 de 2009 así:

“(…) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él². (Resaltado propio)

En relación al debido proceso en el marco del concurso de méritos, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-180 de 2015, consideró que la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

Así mismo, en sentencia C-040 de 1995 se puso de presente que *“la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.”*

¹ Sentencia T-502 de 2010.

² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

Adviértase como primera medida, que no le es dable al Juez constitucional inmiscuirse en decisiones de tipo administrativo en relación a la provisión de empleos mediante concurso de méritos, excepto en los eventos en que sea evidente la transgresión de derechos fundamentales y los mecanismos ordinarios no sean eficaces para obtener la protección deprecada.

Es así como en relación con la procedencia de la acción de tutela frente a la presunta y eventual vulneración de los derechos fundamentales dentro de los concursos públicos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 previó que esta se configura por vía de excepción y más allá de la causal del perjuicio irremediable, siendo necesario examinar la eficacia de los mecanismos ordinarios para cada caso en concreto.

Examinando la demanda de tutela, observa el Despacho que la alegada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS, se finca en la omisión de las autoridades accionadas de dar cumplimiento a la Ley 1096 de 2019 y la Circular Externa N° 001 de 2020 para hacer efectiva la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 4587 de 2020, con el fin de cubrir las vacantes no ofertadas del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO que se encuentren en encargo o nombramiento provisional.

Pues bien, la Ley 909 de 2004 en su artículo 31 numeral 4 había establecido que: "Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

No obstante, la precitada normativa fue modificada por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, quedando así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

Conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1096 de 2019 aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles, que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Que si el concursante es el siguiente en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo – aun cuando no haya sido ofertado- tendría derecho a ser nombrado en las vacantes definitivas que se vayan generando al interior de la entidad.

Además, que en cada caso la entidad que pretende satisfacer las necesidades de personal a través del concurso de méritos, deberá realizar los trámites administrativos para reportar vacantes definitivas de los cargos a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, junto con los trámites financieros y presupuestales para hacer uso de estas.

Por su parte la Circular Externa N° 001 de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, prevé el procedimiento que debe adelantarse para llevar a cabo el reporte de vacantes para que estas sean provistas con las listas vigentes de los mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas. Refiere que una vez se presenten las vacantes definitivas la entidad nominadora debe reportarlas en el SIMO, al tiempo que debe solicitar a la Comisión autorización para el uso de la lista de elegibles con cobro.

DEL CASO CONCRETO

Como primera medida, se hace necesario analizar la procedibilidad de la acción de tutela para este evento, pues la controversia sometida a consideración del Despacho involucra la presunta transgresión de los derechos de la accionante MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS, quien ocupó el lugar 19 de la lista de elegibles para la provisión del cargo identificado con la OPEC 56896, denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 28, el cual fue ofertado a través de la convocatoria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Encuentra el Despacho que en el caso particular es procedente el adelantamiento del trámite constitucional, dado que, si bien la lista de elegibles de la cual forma parte la demandante CONTRERAS SANTOS se encuentra vigente hasta el 24 de septiembre de 2022, no lo es menos que para este momento la actora no cuenta con un medio de defensa judicial que efectivamente conmine a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA a llevar a cabo los trámites administrativos ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que como lo pretende la tutelante se haga uso de la lista de elegibles máxime cuando no existe actuación o acto administrativo que pueda ser objeto de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es menester dejar asentado por parte del Despacho, que tal como pasa a explicarse se avizora una transgresión de la garantía fundamental al trabajo de la accionante, por lo que se concederá la protección constitucional incoada:

Mediante Resolución N° 4587 del 13 de marzo de 2020, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA conformó la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 28, OPEC 56896; dentro de la cual la accionante MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS ocupa el lugar N° 19, y para quien dicho acto administrativo cobró firmeza individual el día 25 de septiembre de 2020.

Se tiene además en atención a los documentos que se encuentran dentro del expediente digital, que la nominadora SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE

BUCARAMANGA proveyó las dieciséis (16) vacantes inicialmente ofertadas, a través de las Resoluciones N° 1539 del 17 de julio de 2020 y N° 2049 del 16 de octubre de 2020.

Narra la accionante dentro de los hechos contenidos en el libelo inaugural, que de conformidad con la Resolución N° 1078 del 14 de marzo de 2019, la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga distribuyó la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo del sector educativo de Bucaramanga, encontrándose que para marzo de 2019 se encontraban disponibles 23 vacantes, número superior a las 16 ofertadas en la OPEC 56896; por lo que considera la accionante puede hacerse uso de la lista de elegibles.

Así mismo, dentro de la descripción fáctica puso de presente a esta célula judicial una relación de las plazas que se encuentran vacantes correspondientes al cargo de Auxiliar Administrativo, al tiempo que refiere el ente nominador no han sido tenidas en cuenta para solicitar el uso de la lista a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En relación con este punto, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al dar contestación al derecho de petición de la accionante manifestó haber informado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, las vacantes definitivas que existen del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 28; lo anterior con el fin de llevar a cabo el trámite administrativo para hacer uso de la lista de elegibles de la cual forma parte la accionante.

Pese a esta aseveración, encuentra la Sala que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al momento de dar respuesta a la demanda de tutela señaló contrariamente, que la entidad nominadora no ha efectuado reporte de existencia de vacantes definitivas que cumplan con el criterio de empleo ofrecido en la OPEC 56986 -cargo Auxiliar Administrativo-. Además que, durante la vigencia de la lista la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA - a través de la Secretaría de Educación- no ha informado novedades sobre la lista de elegibles por derogatoria de un nombramiento o un acto administrativo que declare la vacancia definitiva correspondiente al empleo Auxiliar Administrativo.

Se allana el Despacho a lo manifestado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no suministró a la accionante ni a esta célula judicial, medio de prueba alguno del cual sea posible extraer que en efecto ya adelantó el reporte de las vacantes definitivas del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 28, en el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD -SIMO-; por lo que se concluye que como lo asevera la accionante CONTRERAS SANTOS en el escrito inaugural, el ente nominador no está dando cumplimiento a los lineamientos contenidos en la Circular N° 001 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Véase, que si bien le asiste razón a la autoridad municipal al indicar que al ocupar la accionante el renglón 19 de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 4587 de 2020, y haber sido nombrados los 16 primeros lugares, la actora no se encuentra ad portas de su inmediato nombramiento; no lo es menos que la omisión del ente territorial en llevar a cabo el reporte de las vacantes existentes de Auxiliar Administrativo al interior de la entidad, si impide que se continúe haciendo uso de la

lista de elegibles y por ende que a la final llegue a obtener su nombramiento en carrera administrativa.

En el presente evento, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en la contestación del escrito petitorio el día 20 de noviembre de 2020 puso de presente la existencia de vacantes definitivas para el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 28; sin embargo, conforme lo señalado por la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL no han sido reportadas ante dicha entidad atendiendo los lineamientos de la Circular N° 001 de 2020, circunstancia que implica la transgresión del derecho fundamental al trabajo, máxime cuando se trata de un trámite oficioso que debe ser obligatoriamente adelantado por la autoridad nominadora.

En virtud de lo anterior se hace necesaria la intervención del juez constitucional a fin de remediar el quebranto de las garantías de la tutelante y restablecer el orden jurídico.

En consecuencia, se concederá la protección constitucional incoada por MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 60.838.692. En consecuencia, se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos previstos en la Circular N° 001 de 2020 para reportar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la totalidad de las vacantes definitivas que existan del cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 28, reportadas en respuesta a derecho de petición contestado a la accionante el día 20 de noviembre de 2020.

Además para que una vez surtido dicho trámite, proceda a llevar a cabo la autorización de uso de lista de elegibles contenida en la Resolución N° 4587 del 13 de marzo de 2020 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de proveer en carrera administrativa las plazas existentes dentro de las vacantes del cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 28.

En atención a las resultas del presente trámite constitucional, se dispone desvincular del presente diligenciamiento a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de Hecho Superado, frente a la alegada vulneración del derecho de petición por parte de la accionante MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS respecto de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-CONCEDER la protección constitucional incoada por MAYRA AMPARO CONTRERAS SANTOS quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 60.838.692. En consecuencia, se ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos previstos en la Circular N° 001 de 2020 para reportar ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la totalidad de las vacantes definitivas que existan del cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 28, reportadas en respuesta a derecho de petición contestado a la accionante el día 20 de noviembre de 2020.

Además para que una vez surtido dicho trámite, proceda a llevar a cabo la autorización de uso de lista de elegibles contenida en la Resolución N° 4587 del 13 de marzo de 2020 ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de proveer en carrera administrativa las plazas existentes dentro de las vacantes del cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 28.

TERCERO. - Si el presente proveído no es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, POR SECRETARIA ENVÍESE a la Corte Constitucional en opción de revisión.

CUARTO. - Una vez en firme el presente proveído, ARCHIVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Exp. 2020-299
Acción de Tutela

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b3789818bcbd2b45619c83b198ec2a24ae8f4b38b485bfb459ae15290bfd76

Documento generado en 30/11/2020 06:50:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>